

## ACTA SESIÓN N° 334

En la ciudad de Santiago, a miércoles 27 de abril de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza, Jorge Jaraquemada Roblero y José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo y el Sr. Enrique Rajevic, Jefe de Dirección Jurídica.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, junto con la coordinadora de dicha Unidad, Sra. Karla Ruiz, y los analistas que más adelante se individualizan.

#### a) Amparo C87-12 presentado por la Sra. Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Renca.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 19 de enero de 2012 por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Renca, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien a través del Ordinario N° 739, de 21 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Renca, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Renca que: a) Entregue a doña



Paulina Vera Triviño una copia de las nóminas a que se refieren el inciso final del artículo 116 de la LGUC y el artículo 1.4.3 de la OGUC correspondientes a los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgados por la Dirección de Obras Municipales entre el año 2008 y la fecha en que se verificó la solicitud de información que ha dado origen al presente amparo; b) Incorpore en su página web, de manera completa y actualizada, la información sobre los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos de edificación otorgados por su representada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia, en el artículo 51, letra g); de su Reglamento y en el numeral 1.7 de las Instrucciones Generales N° 4 y 7 de este Consejo; c) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal precedente, dentro de los primeros 5 días hábiles de dicho plazo, todo ello bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en los literales b) y c) del resuelto anterior; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Renca.

b) Amparo C89-12 presentado por el Sr. Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de La Granja.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 19 de enero de 2012, por doña Paulina Vera Triviño, en contra de la Municipalidad de La Granja, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien a través del Ordinario N°129/39/107910, de 20 de febrero de 2012, evacuó sus descargos



y observaciones. Por último da cuenta de gestiones oficiosas practicadas ante la requirente y ante el órgano reclamado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de La Granja, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Granja que: a) Entregue a doña Paulina Vera Triviño una copia de las nóminas a que se refieren el inciso final del artículo 116 de la LGUC y el artículo 1.4.3 de la OGUC correspondientes a los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgados por la Dirección de Obras Municipales entre el año 2008 y la fecha en que se verificó la solicitud de información que ha dado origen al presente amparo; b) Incorpore en su página web, de manera completa y actualizada, la información sobre los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos de edificación otorgados por su representada, de acuerdo a la establecido en el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia, en el artículo 51, letra g); de su Reglamento y en el numeral 1.7 de las Instrucciones Generales N°) del Consejo para la Transparencia, que modifica las Instrucciones Generales N° 4 y 7 sobre Transparencia Activa; c) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal precedente, dentro de los primeros 5 días hábiles de dicho plazo, todo ello bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a doña Paulina Vera Triviño que al momento de interponer el presente amparo había recibido respuesta a su solicitud, de modo que debió precisar el fundamento del mismo en orden a que dicha respuesta no satisfacía su requerimiento; 4) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en los literales b) y c) del resuelvo anterior; 5)



Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Granja.

c) Amparo C90-12 presentado por la Sra. Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Ñuñoa.

El abogado de la Unidad de Reclamos Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 19 de enero de 2012, por doña Paulina Vera Triviño, en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien a través de presentación de 17 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente el amparo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa que al exigir el RUT de los requirentes como campo obligatorio en los formularios electrónicos de solicitud de información se está vulnerando lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 28 de su Reglamento, en el numeral 11 de la Instrucción General N° 4 de este Consejo, así como en el numeral 1.3 de la Instrucción General N° 10, requiriéndole, además, que adopte las medidas administrativas necesarias a fin de adecuar dicho formulario electrónico a las normas citadas, omitiendo la exigencia del RUT del solicitante para registrar y dar curso a dicha clase de solicitudes; 3) Representar, asimismo, al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa que la improcedencia de exigir un archivo electrónico con la firma del requirente para efectos de realizar una solicitud de información a través de su sistema de gestión de solicitudes, a fin de que de adopten las medidas administrativas que estime pertinentes a efectos de suprimir tal exigencia, atendido lo señalado en el considerando 11) del presente acuerdo; 4) Encomendar al Director General de



este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa.

d) Amparo C91-12 presentado por la Sra. Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de San Ramón.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 19 de enero de 2012, por doña Paulina Vera Triviño, en contra de la Municipalidad de San Ramón, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien mediante correo electrónico de 27 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de San Ramón, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Ramón que: a) Entregue a doña Paulina Vera Triviño una copia de las nóminas a que se refieren el inciso final del artículo 116 de la LGUC y el artículo 1.4.3 de la OGUC correspondientes a los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgados por la Dirección de Obras Municipales entre el año 2008 y la fecha en que se verificó la solicitud de información que ha dado origen al presente amparo; b) Incorpore en su página web, de manera completa y actualizada, la información sobre los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos de edificación otorgados por su representada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia, en el artículo 51, letra g); de su Reglamento y en el numeral 1.7 de las Instrucciones Generales N°) del Consejo para la Transparencia, que modifica las Instrucciones Generales N° 4 y 7 sobre Transparencia Activa; c) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal



precedente, dentro de los primeros 5 días hábiles de dicho plazo, todo ello bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Ramón que, atendido que el mal funcionamiento de sus sistema de gestión de solicitudes redundó en la falta de respuesta oportuna a la solicitud de acceso que dio origen al presente amparo, este Consejo estima que aquellos órganos que habiliten sistemas electrónicos para efectuar solicitudes de información deben adoptar las medidas técnicas que sean necesarias a fin de mantenerlos permanentemente en funcionamiento y de informar su interrupción cuando ello ocurra, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para evitar que, en lo sucesivo, se reitere tal omisión; 4) Representar, asimismo, al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Ramón que al no dar respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, además de vulnerar dicha norma, ha transgredido los principios de facilitación y de oportunidad, y requerirle, además, que adopte la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada; 5) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en los literales b) y c) del resuelvo anterior; 6) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Ramón.

e) Amparo C92-12 presentado por la Sra. Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Srta. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de enero de 2012, por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo



dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien no respondió ni evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal que: a) Entregue a doña Paulina Vera Triviño una nomina, en formato Excel o Access, de los permisos de edificación de obra nueva y anteproyectos emitidos por la Dirección de Obras Municipales entre el año 2008 y la fecha en que se verificó la solicitud que ha dado origen al presente amparo, indicando la información indicada en el considerando primero de esta decisión, dentro del plazo de 15 días contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; b) Incorpore en su página web, de manera completa y actualizada, la información sobre los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos de edificación otorgados por su representada, de acuerdo a la establecido en el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia, en el artículo 51, letra g); de su Reglamento y en el numeral 1.7 de las Instrucciones Generales N°) del Consejo para la Transparencia, que modifica las Instrucciones Generales N° 4 y 7 sobre Transparencia Activa; c) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal precedente, dentro de los primeros 5 días hábiles de dicho plazo, todo ello bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar, asimismo, al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal que al no dar respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, además de vulnerar dicha norma, ha transgredido los principios de facilitación y de oportunidad, y requerirle, además, que adopte las medidas administrativas que



sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada; 4) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en los literales b) y c) del resuelvo anterior; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal.

f) Amparo C93-12 presentado por la Sra. Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Cerrillos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de enero de 2012, por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Cerrillos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien a través de Oficio N° 103/005/2012, de 23 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Cerrillos, por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente decisión; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cerrillos que: a) Entregue a doña Paulina Vera Triviño una nómina, en formato Excel o Access, de los permisos de edificación de obra nueva y anteproyectos emitidos por la Dirección de Obras Municipales entre el año 2008 y la fecha en que se verificó la solicitud que ha dado origen al presente amparo, indicando la información indicada en el considerando primero de esta decisión, dentro del plazo de 15 días contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; b) Incorpore en su página web, de manera completa y actualizada, la información sobre los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos de edificación otorgados por su representada, de acuerdo a la establecido en el artículo 7° letra g) de la Ley de





Transparencia, en el artículo 51, letra g); de su Reglamento y en el numeral 1.7 de las Instrucciones Generales N°) del Consejo para la Transparencia, que modifica las Instrucciones Generales N° 4 y 7 sobre Transparencia Activa; c) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal precedente, dentro de los primeros 5 días hábiles de dicho plazo, todo ello bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cerrillos que, atendido que el mal funcionamiento de sus sistema de gestión de solicitudes redundó en la falta de respuesta oportuna a la solicitud de acceso que dio origen al presente amparo, sin que tal desperfecto haya sido debidamente comunicado, este Consejo estima que aquellos órganos que habiliten sistemas electrónicos para efectuar solicitudes de información deben adoptar las medidas técnicas que sean necesarias a fin de mantenerlos permanentemente en funcionamiento y de informar su interrupción cuando ello ocurra, a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para evitar que, en lo sucesivo, se reitere tal omisión; 4) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cerrillos que al no dar respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, además de vulnerar dicha norma, ha transgredido los principios de facilitación y de oportunidad, y requerirle, además, que adopte la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada; 5) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en los literales b) y c) del resuelvo anterior; 6) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cerrillos.



g) Amparo C103-12 presentado por el Sr. Néstor Sáez Zambrano en contra del Servicio de Salud de Concepción.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de enero de 2012, por don Néstor Sáez Zambrano en contra del Servicio de Salud Concepción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director de dicha entidad, quien mediante Ordinario N° 713, de 8 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Néstor Sáez Zambrano, en contra del Servicio de Salud Concepción, sólo en cuanto dicho órgano no dio respuesta dentro del plazo establecido por el artículo 14 de la Ley de Transparencia; 2) Representar al Director del Servicio Salud Concepción, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Néstor Sáez Zambrano y al Sr. Director del Servicio de Salud Concepción.

h) Reclamo C75-12 presentado por el Sr. Juan Valverde Calderón en contra de la Corporación del Deporte de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 18 de



enero de 2012, por don Juan Valverde Calderón en contra de la Corporación del Deporte de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia, que luego que el 22 de marzo de 2012, la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, revisó íntegramente la información de transparencia activa en el banner de la municipalidad reclamada concluyendo que los niveles de cumplimiento corresponden a un 8,43%, fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, en su calidad de Presidente del Directorio de dicha entidad, quien mediante Ordinario N° 127, de 27 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por don Juan Valverde Calderón, en contra de la Corporación del Deporte de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia; 2) Recomendar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cerro Navia, en su calidad de Presidente del Directorio de la citada Corporación del Deporte, que dé cumplimiento cabalmente a los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Juan Valverde Calderón y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cerro Navia, en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación del Deporte de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia.

## **2.- Decreta medida para mejor resolver.**

a) Amparo C127-12 presentado por el Sr. Daniel Vásquez Medina en contra de la Tesorería General de la República.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de enero de 2012 por don Daniel Vásquez Medina en contra de la Tesorería



General de la República, y que previa solicitud de subsanación, fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, se confirió traslado al Sr. Tesorero General de dicha entidad, quien mediante Oficio N° 1.103, de 28 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver lo siguiente: notificar la solicitud de información a cada uno de los contribuyentes individualizados en los formularios requeridos, en su calidad de terceros involucrados, conforme al artículo 25 de la Ley de Transparencia, a fin que señalen expresamente si se oponen a la entrega de su información.

### **3.- Amparo con acuerdo pendiente de firma.**

#### **a) Amparo C113-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones.**

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 23 de enero de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de dicha entidad, quien a través del Ordinario N° 4.623 de 28 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Asimismo, da cuenta que con fecha 9 de febrero de 2012 se dio traslado a los terceros involucrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, quienes se opusieron a la entrega de la información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

#### **4.- Decisiones pendientes de acuerdo. Para profundización.**

i) Amparo C1493-11 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones (SP).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 5 de diciembre de 2011, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones (SP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de dicha entidad, quien a través de Oficio N° 274, de 5 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, los que fueron complementados mediante presentación ingresada a este Consejo el 13 de enero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Reclamos profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

#### **5.- Varios**

a) Ratifica criterio adoptado en Comité de Admisibilidad en amparo rol C608-12.

El Jefe de la Unidad de Admisibilidad del Consejo, Sr. Ricardo Sanhueza, indica que el amparo rol C608-12, interpuesto por el Sr. Hugo Costales Romo contra la I. Municipalidad de la Florida,



fue visto en Comité de Admisibilidad N° 184, de 24 de abril de 2012, resolviéndose acoger de plano el amparo y reprochar la tardía en la derivación de la solicitud a la Corporación Cultural de la Florida.

Sobre el particular, atendido que el Alcalde del citado Municipio derivó la solicitud de información a la Corporación Cultural de la Florida, de la cual es Presidente del Directorio, actualmente se trae a análisis del Consejo este amparo, a objeto de determinar si en estos casos resulta o no procedente la aplicación del proceso de derivación del art. 13 de la Ley de Transparencia, entre un Municipio y la Corporación Municipal respectiva.

**ACUERDO:** Los Consejeros discuten el asunto y resuelven lo siguiente: acoger a tramitación el reclamo y conferir traslado al Alcalde en su calidad de tal y como Presidente del Directorio de Corporación, porque la solicitud fue realizada a él y debió dirigirla a la entidad que correspondiera, no pudiendo estimarse la aplicación del proceso de derivación del art. 13 de la Ley de Transparencia, entre un Municipio y la Corporación Municipal respectiva. Asimismo, solicitar a la entidad reclamada que, en sus descargos, se refiera específicamente si, a su juicio, son aplicables las normas de la Ley de Transparencia a la Corporación Cultural de la Florida (ya tiene una Corporación distinta de Salud y Educación), haciendo presente los precedentes de este Consejo y que remita una copia de sus estatutos.

**b) Fe de Erratas. Acta sesión ordinaria N°331, del Consejo Directivo, de 16 de abril de 2012.**

En esta sesión se deja constancia que por un error de transcripción no fue consignado en el Acta de la sesión ordinaria N° 331, del Consejo Directivo, de 16 de abril de 2012, el asunto que a continuación se reproduce:

“El Director Jurídico da cuenta al Consejo Directivo que con fecha 13 de abril de 2012, el requirente en el amparo rol C1362-11, ha ingresado al Consejo para la Transparencia, a través de la Oficina de Partes, una petición en que solicita se abstenga de conocer el caso la consejera Vivianne Blanlot Soza y el consejero José Luis Santa María Zañartu por tener o haber tenido vínculos con Aguas Andinas y con el sector eléctrico, conforme las declaraciones de intereses complementarias que publica este Consejo en su página web de Transparencia Activa.



El consejero José Luis Santa María Zañartu, quien no concurrió a la sesión ordinaria N° 330, del Consejo Directivo, de 13 de abril de 2012, manifiesta ser Director de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.), cuyo principal accionista es Aguas Andinas S.A., cuyo presidente lo es también de ESSAL S.A., atendido lo cual se inhabilita de conocer esta causa, lo que es acogido por los demás consejeros.

Por su parte, la consejera Vivianne Blanlot Soza manifiesta que se siente imparcial en este asunto, pero solicita a la Dirección Jurídica que igualmente revise su situación en relación a la normativa legal y la jurisprudencia pertinente.”

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

